



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que mediante providencia del día 12 de noviembre de 2025, el señor Secretario requirió al recurrente que acompañara copia de la resolución que concedió el beneficio de litigar sin gastos y manifestara si aquella se encontraba firme.

Al no haber cumplido el recurrente con dicha carga ni haber desplegado actividad procesal alguna dentro del plazo previsto en el artículo 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta Corte declaró la caducidad de la instancia extraordinaria.

2°) Que contra ese pronunciamiento la parte interpone un recurso de reposición. Señala que *“el sistema de notificaciones no ha reflejado íntegramente”* el texto de la providencia referida, *“o bien no se ha perfeccionado la notificación por ministerio de ley”*, y que estas circunstancias impedían el cómputo del plazo de caducidad. Indica que no es posible atribuirle a la parte negligencia en el cumplimiento de la carga impuesta, al concurrir un obstáculo administrativo y al haberse omitido la debida notificación de la providencia. Finalmente, agrega que es necesario atender al hecho de que la causa fue iniciada en el año 2007, y que la acreditación de lo solicitado en la providencia referida requería de auxilio jurisdiccional y del desarchivo de piezas antiguas.

3°) Que el planteo efectuado resulta inadmisibile. En efecto, el apelante no explica a qué se refiere cuando afirma que *“el sistema de notificaciones no ha reflejado íntegramente el texto de dicha manda”*. Dicha

explicación resultaba indispensable a poco de que se repare que en el caso no se cursó cédula de notificación alguna de la providencia del 12 de noviembre de 2025.

Tampoco se han expuesto en la presentación en examen los motivos por los que se sostiene que “*no se ha perfeccionado la notificación por ministerio de ley*” de la mencionada providencia.

En consecuencia, el pedido en examen debe ser desestimado pues no solo contiene manifestaciones genéricas que, además, no se condicen con las circunstancias de la causa, sino porque tampoco rebate lo sostenido por el Tribunal en cuanto a que no se desplegó actividad procesal alguna en el plazo previsto en el artículo 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima el planteo formulado. Notifíquese y estese a lo resuelto oportunamente por el Tribunal.



CAF 9122/2007/3/RH3
Pais, Esteban Leonel c/ Gabriel Ismael
Sevald y otros s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición interpuesto por **Esteban Leonel Pais, parte actora**, representado por la **Dra. Patricia Mónica Zemborain**.